



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00225-00
DEMANDANTE:	PARMENIO RONCANCIO SUÁREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Se decide sobre la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **PARMENIO RONCANCIO SUÁREZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

Hechos.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

- Presentó derecho de petición el 20 de julio de 2020 solicitando fecha cierta en la que podrá recibir sus cartas cheque; como quiere que desde el 30 de mayo del año que transcurre, se encuentra el giro de su indemnización administrativa en el Banco Agrario sede Chapinero de la ciudad de Bogotá, giro que puede cobrar hasta el 31 de agosto próximo, y, a la fecha la demandada no le ha entregado la carta cheque para poder realizar el retiro de su indemnización.
- A la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta a su petición.

Pretensiones.

Las pretensiones de la solicitud de tutela son:

“TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, como víctima del conflicto armado y demás que el honorable juez de tutela considere están siendo vulnerados, invocados por el suscrito, a los cuales vienen siendo vulnerados, por

cuanto la UARIV ha dado respuesta de manera EVASIVA y DILATORIA, a lo solicitado en mi petición radica el 20/07/2020, sobre "Remitir a mi correo la carta CHEQUE de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa", eludiendo el cumplimiento de su deber".

ORDENAR a la UNIDAD DE VÍCTIMAS que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a que dé cumplimiento, SIN EVASIVAS NI DILACIONES, a la entrega de la carta CHEQUE de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, ya sea a mi correo electrónico o personalmente, antes del 31 de agosto, según mi petición radicada el 20/07/2020.

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida el 12 de agosto de 2020, y se ordenó notificar al representante legal de la entidad accionada, a fin de que rindiera el respectivo informe.

INFORME DE LA UARIV:

La UARIV, a través de su representante judicial, contestó la tutela e informó al Despacho que, mediante comunicación con radicado N° 202072019148021 del 14 de agosto dio respuesta a la solicitud hecha por el accionante el 20 de julio del año que transcorre, solicitando se declare hecho superado y se nieguen las pretensiones de la tutela.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

3.1 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta

efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

3.2. De la indemnización administrativa.

La indemnización administrativa, se encuentra regulada por el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011, disposiciones que establecen un procedimiento especial para la solicitud de la indemnización por reparación administrativa como es el caso que nos ocupa.

Esta figura ha sido concebida como una forma de resarcir los daños y perjuicios que han tenido que soportar las víctimas de la violencia nacional,

¹ T-395 de 2008.

². T-1104 de 2002.

³ T-1753 de 2000.

contemplándose como un complemento de la reconciliación nacional, la dignificación de las víctimas y la vinculación de éstas en programas y esquemas de inclusión social.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia del once (11) de agosto del dos mil once (2011), expediente T- 3.001.628, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, para señaló: *“En tal sentido, es preciso partir del concepto mismo que trae el decreto 1290 de 2008 sobre reparación administrativa: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos del presente programa se adoptan las siguientes definiciones: Reparación individual administrativa. De acuerdo con el principio de solidaridad, se entiende por reparación individual administrativa el conjunto de medidas de reparación que el Estado reconozca a las víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales, por hechos atribuibles a los grupos armados organizados al margen de la ley; sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado. Como puede observarse, para ser beneficiario de la reparación administrativa no basta con haber sufrido un daño en el ejercicio de sus derechos fundamentales, sino que igualmente tal acción u omisión debe ser atribuible a un grupo armado al margen de la ley. Debe por tanto existir un nexo de causalidad entre el accionar de tales organizaciones delictivas y el perjuicio sufrido por la víctima. La anterior conclusión se refuerza con la simple lectura del concepto de “destinatario o beneficiario”, presente en el mismo texto normativo: Destinatarios o beneficiarios. Se consideran destinatarios o beneficiarios del presente programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley.”*

3.3. Auto 206 de 2017⁴

La Corte Constitucional, respecto del derecho a la indemnización de las víctimas de desplazamiento forzado, reconoció que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos son titulares de los derechos de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, bajo el entendido de que se trata de un conjunto de derechos inescindibles. Así mismo, en lo concerniente a la reparación, sostuvo que se trata de un derecho complejo que posee una naturaleza fundamental amparada por las normas internacionales de

⁴ Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. **Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado**

derechos humanos, la jurisprudencia de los organismos internacionales y nuestra Carta Magna.

El fundamento del deber de reparar radica en la obligación general del Estado concerniente al respeto y la garantía de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Por tanto, ante vulneraciones graves y generalizadas de derechos humanos, surge la obligación de reparar integralmente su dignidad.

A pesar de que el derecho a la reparación es fundamental, la jurisprudencia precisó que esto no quiere decir que pueda considerarse como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado, no obstante, reiteró que las limitaciones presupuestales “nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización de los derechos de las víctimas”. La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de las víctimas a que se refiere la ley.

Por tal razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

3.4. Caso concreto.

El señor **PARMENIO RONCANCIO SUÁREZ**, interpuso acción de tutela con el fin de que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición radicada el 20 de julio de 2020, a través del cual desea recibir su carta cheque para poder retirar la indemnización administrativa que se encuentra en el Banco Agrario sede Chapinero de la ciudad de Bogotá, desde el 30 de mayo de los corrientes, siendo el plazo máximo para retirarla el 31 de agosto de 2020.

Mediante comunicación con radicado N° 202072019148021del 14 de agosto de 2020, la UARIV da respuesta a la petición del señor Roncancio en el que le indican que:

(...)

“

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la Unidad para las Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales. En consecuencia, la Unidad realizó el giro de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo LEY 387 DE 1997 RAD 2772, a nombre del accionante el cual se encuentra disponible para cobro desde el 30 de mayo de 2020 en la sucursal del Banco Agrario en BOGOTÁ D.C, dinero que se encuentra en este momento dispuesto hasta el próximo 31 DE AGOSTO. Esto significa que ningún de los procesos vigentes serán reintegrados por vencimiento antes de la fecha mencionada, y en ese sentido, los números de procesos y las cartas seguirán siendo las mismas, para que las personas puedan con esas mismas cartas acercarse al banco para el pago. Cabe resaltar que la notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa es realizada de manera personal a cada destinatario del giro, por lo que la Dirección Territorial se estará comunicando con el señor PARMENIO RONCANCIO SUAREZ, para darle a conocer los parámetros de cómo se va a llevar a cabo la notificación de dicha carta y así evitar la aglomeración de personas, con el fin de evitar la propagación del virus COVID-19, lo anterior debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que está viviendo el país.

De lo hasta aquí expuesto, concluye el Despacho que, si bien es cierto la UARIV emitió respuesta a la petición radicada el 20 de julio de 2020 por el accionante, también lo es que, la misma no está resolviendo lo pedido por el señor RONCANCIO SUÁREZ, ya que en definitiva lo que persigue con su petición es que le informen la fecha y hora en que le será entregada su carta cheque, eso sí, en una fecha anterior al 31 de agosto de 2020, para poder cobrar el giro que le fue reconocido por ser víctima de desplazamiento armado.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dicho que el objetivo principal de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que

se concreta en un plazo inminente, por lo que, mal haría este Juzgador en declarar hecho superado como pretende la accionada, y dejar en incertidumbre al accionante, máxime cuando la fecha límite para el cobro que por indemnización administrativa tiene derecho, está próximo.

Así las cosas, y como quiera que con la respuesta dada al señor Parmenio Roncancio Suárez, no cesó la vulneración a su derecho de petición, es pertinente ordenar al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que haga la entrega de la carta cheque con la que el accionante podrá reclamar su indemnización administrativa el día 31 de agosto de 2020, a más tardar el día viernes 28 de agosto del año que transcurre. De la entrega que realice al señor Roncancio, deberá informar a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Protégase el derecho de petición del señor **PARMENIO RONCANCIO SUÁREZ** y para tal fin, se ordenará al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que haga la entrega de la carta cheque con la que el accionante podrá reclamar su indemnización administrativa el día 31 de agosto de 2020, a más tardar, el día viernes 28 de agosto del año que transcurre. De la entrega que realice al señor Roncancio Suárez, deberá informar a este Despacho.

SEGUNDO. Comunicar a las partes telegráficamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

JUEZ

Lym.

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b96b8514b70f15b72778a331cc6023cdade0d9e8422eec3d21d2221935b8a3

Documento generado en 25/08/2020 08:00:18 a.m.